

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm. 32 á 4 rs. al mes en esta ciudad, y 8 para fuera franco de porte.



No se dará curso á ninguna reclamacion, ni se insertarán los anuncios que se dirijan si no es franco de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la provincia de Zaragoza.
Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 2 de Setiembre último la siguiente ley.

El Regente del Reino se ha servido dirigirme la presente ley.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espantoso, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente. Artículo primero. Los arbitrios é impuestos establecidos, ó que se establecieron en los pueblos para utilidad provincial ó local se recabarán y cobrarándose por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, bajo la inspeccion del Ministerio de la Gobernacion, sin que las intendencias ni oficinas de rentas hagan intervencion en ellos. Artículo segundo. Las oficinas de Hacienda continuarán recabando los arbitrios é impuestos de esta misma clase que lo esen sobre el precio de artículos que ya constituyan una renta del Estado, pero con la precisa obligacion de entregar inmediatamente sus rendimientos á las Diputaciones provinciales ó corporaciones encargadas de la inversion, sin mas deduccion que la que se señale en la ley de presupuestos. Artículo tercero. Todos los arbitrios é impuestos, sean provinciales, municipales, ó particulares se aplicarán esclusivamente á los objetos á que fueron destinados. Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores, y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendrásis entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. El Duque de la Victoria, Regente del Reino. Palacio 15 de Agosto de 1841. A Don Facundo Lafuente. De orden de S. A. lo comunico á V. Si para su cumplimiento y demas efectos oportunos.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de los Ayuntamientos constitucionales de la provincia. Zaragoza 6 de Octubre de 1841. Julian Sanchez Gata.

El Excmo. Sr. Capitan General interino de este distrito me ha dirigido para su insercion en el Boletín oficial la comunicacion siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en 1.º del actual dice al Excmo. Sr. Capitan General de este Reino lo que copio. Excmo. Sr. El Regente del Reino se ha servido disponer, que mientras duren las actuales circunstancias y hasta que se disponga lo contrario, no se dé curso á las solicitudes que puedan promover los gefes y oficiales de las diferentes armas é institutos del ejército; y que todos los que se hallen actualmente disfrutando licencias temporales, se

incorporen inmediatamente en sus respectivas filas ó dependencias, so pena de ser dados de baja si no dieren á este orden el mas puntual cumplimiento con la rapidez que razonablemente pueda exigirles. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le concierne.

Y se publica por medio de este periódico, encargando á los Ayuntamientos hagan saber el contenido de la precedente orden á cuantos gefes y oficiales se hallen en sus pueblos respectivos y les incumba su cumplimiento. Zaragoza 17 de Octubre de 1841. Julian Sanchez Gata.

El Excmo. Sr. General 2.º Cabo de este Reino con fecha 8 del actual me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 26 del último Setiembre dice al Excmo. Sr. Capitan general de este Reino lo que sigue. Excmo. Sr. Con objeto de abreviar la clasificacion de los gefes y oficiales retirados que á consecuencia de la nueva ley de retiros de 28 de Agosto último deban optar a mayor sueldo que el que en el dia disfrutan, S. A. el Regente del Reino se ha servido mandar, que la hoja de servicios que conforma á lo dispuesto en el artículo 1.º de la circular de 10 del actual ha de acompañar á las solicitudes de los interesados, solo se exija en el caso de que para entrar al goze de mayor sueldo pretendan el abono de mayor tiempo de servicio al que se les acreditó al expedírseles su despacho de retiro. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.

Lo que se inserta en este periódico para su publicacion, encargando á los Alcaldes constitucionales lo hagan saber á los oficiales retirados que existan en sus pueblos respectivos para que puedan cumplir con lo que en la antecedente orden se les previene. Zaragoza 15 de Octubre de 1841. Julian Sanchez Gata.

Intendencia de la provincia de Zaragoza.
La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con fecha 1.º del actual me dice lo que copio.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 29 de Junio último la Real orden que sigue. Con esta fecha digo al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo que sigue. La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con fecha 23 de Abril último dijo á este Ministerio lo siguiente. Adjunta remito á V. E. la comunicacion original y copias que me ha dirigido el Intendente de la Provincia de Zaragoza, dando parte que el Ayunta-

miento constitucional de la villa de Fustiñana había embargado ciento ochenta y cuatro robos de trigo pertenecientes á la dignidad prioral de la órden de San Juan, para pago de las contribuciones que les detalló, y que á pesar de haber adoptado las medidas mas enérgicas para que alzase el espresado embargo, no había podido conseguirlo en virtud de la proteccion dada al mismo por la Diputacion provincial. = Como todos los días esten ocurriendo casos de igual naturaleza, con los que se perjudica en sumo grado los intereses de las Encomiendas, y se retrasa el pago del préstamo del Banco Español de San Fernando hecho al Gobierno, cuyos productos se hallan afectos al mismo; no puedo menos de volver á llamar la atencion de V. E. para que sirviéndose hacerlo á la de la Regencia provisional del Reino con motivo de esta nueva incidencia determiné en las demas consultas que con igual objeto tengo hechas lo que estime mas oportuno. = Y como sean varias las reclamaciones de la misma especie que se hacen á este Ministerio sobre que se haga entender á los pueblos que las Encomiendas que administra por sí el Estado no estan sujetas al pago de contribuciones como no envevidas en los encabezamientos ni repartos hechos á los pueblos, lo traslado á V. E. de órden del Regente del Reino comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, acompañando copia de las contestaciones que han mediado en este asunto á fin de que disponga que los Gefes políticos y Diputaciones provinciales hagan entender á las Justicias de los pueblos, que los bienes del Estado, no estan sujetos al pago de ninguna clase de contribuciones, y que por lo tanto, ni pueden incluirlos en los repartos por no estar considerada esta riqueza en la cuota designada al pueblo ni menos molestarle con apremios como desgraciadamente sucede por una mala inteligencia de las órdenes é instrucciones que rigen en la materia. Y lo transcribo á V. S. de la misma órden para su conocimiento. = Cuya Real órden trascribe á V. S. esta Direccion para su inteligencia y que se sirva disponer su cumplimiento en todos cuantos casos ocurran de semejante naturaleza. Del recibo me dará V. S. aviso.

Lo que he dispuesto insertar en el presente Boletín, para que constandó á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia en que tengan bienes las citadas Encomiendas, se abstengan de gravarlas indebidamente con contribuciones; en el concepto que de lo contrario y para cumplimiento de la anterior orden de S. A. me hallo dispuesto á proceder contra los que la infrinjan con todo el rigor que exigiera su inobediencia y previenen las leyes vigentes. Zaragoza 14 de Octubre de 1841. = Pascual de Urceta.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE ARAGON.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia ha remitido al Sr. Regente de esta Audiencia su circular fecha 30 del finado Julio que dice así.

De órden del Regente del Reino y para su publicacion, y efectos convenientes remito á V. S. veinte ejemplares del manifiesto del Gobierno acordado por el Consejo de Ministros con motivo de la alocucion de su Sa-

idad pronunciada en el consistorio secreto de 1.º de Marzo de 1841 al cual precede la esposicion presentada por mí en 29 de Junio del mismo año á S. A. y el decreto que en su virtud se espidió con la propia fecha.

Cumplimentada por esta Audiencia en la plena del 16 de este mes la antecedente orden, ha acordado se proceda á su publicacion, y á la del manifiesto que se cita por medio de los Boletines oficiales de cada Provincia de las de este Reino, cuyo tenor es el que se lee á continuacion. Zaragoza y Agosto 18 de 1841. = Por el Secretario de Gobierno, D. Juan Manuel Escartin.

Sermo. Señor. = Los enemigos de las instituciones que felizmente rigen, y de las reformas que anhelan los pueblos, se aprovechan astutamente de cuantos pretextos ellos mismos crean para combatir y atacar las primeras, impedir ó dilatar las segundas. Desesperados al ver gloriosamente terminada la guerra civil, y llegado por lo mismo el tiempo de consolidar el sistema constitucional, y de realizar las mejoras importantes que han de elevar esta Nacion al alto grado de prosperidad y de gloria á que es llamada, en los últimos esfuerzos de su impotencia tratan de excitar una nueva guerra, una guerra muy propia de los siglos medios, pero que es un anacronismo en el XIX.

Invocando el nombre augusto de la religion sacrosanta de los españoles, quisieran renovar escenas sangrientas que la misma religion condena. No es que crean los mismos que lo publican que la religion de Jesucristo esté ofendida ni lastimada en sus dogmas ni en la veneracion y respecto que merece; no es que crean que las reformas excedan de las facultades correspondientes á la suprema autoridad temporal, no: confundiendo voluntaria y malignamente la disciplina externa con el dogma; desconociendo los límites del sacerdocio y del imperio, la potestad de los Príncipes en todo lo que es terreno, y cubriéndose con la máscara hipócrita de religion, pretenden suscitar turbaciones y conmover el Estado, no para sostener una religion que no pelagra, no para defender una religion que no es atacada ni ofendida, sino para renovar abusos contrarios al espíritu de pobreza, de igualdad y de abnegacion que brilla en las sublimes páginas del Evangelio.

Desde que roto el yugo del absolutismo se abrió el camino á las reformas y á las mejoras, conocieron los que hasta entonces habían vivido de abusos que el fin de estos había llegado, concibieron y tramaron planes subversivos, y en cuanto pudieron hicieron tentativas sacrílegas para ejecutarlos. Obispos que estaban ligados con repetidos juramentos, que sin necesidad de estos por deber y por conciencia estaban obligados á ser leales y sumisos al Gobierno de la excelsa Reina de las Españas, abandonaron sus diócesis, fomentaron la guerra fratricida, y desde el teatro de sus prevaricaciones, abusando de su ministerio y de la influencia que creían tener en los pueblos, excitaron de mil modos la discordia, y no olvidaron suscitar para esto dudas religiosas que turbasen y pusiesen en ansiedad las conciencias. Crecido número de eclesiásticos siguió el pernicioso ejemplo de aquellos Prelados, y en cuanto pudo, secundó sus anti-evangélicas maquinaciones. Mas el pueblo español, siempre leal, ilustrado mas de lo que convenia á los que pretendian abusar de su credulidad, se mantuvo siempre sumiso y obediente; y firme en su creencia, rechazó las sugestiones con que se pretendia hacerlo instrumento de su ruina y de las miras interesadas que trataban de encubrirse con un mentido celo por la religion.

Incansables en su propósito los que sostienen tales miras, no desistieron aunque se vieron desconcertados. Aliáronse con la Curia romana, y con mentidas relaciones consiguiéron allí un apoyo para cimentar nuevas maquinaciones. A sus instancias se debe la célebre alo-

cucion del Santo Padre en el consistorio secreto de 1.º de Marzo de este año. El Supremo Tribunal de Justicia ha calificado este documento de altamente ofensivo á la Nacion española y á su Gobierno, de atentatorio á la autoridad soberana de estos Reinos, de turbativo del orden, quietud y tranquilidad de los pueblos. No se equivocó: la alocucion del Santo Padre fue considerada en el delirio febril de la acalorada imaginacion de los maquinadores contra el Gobierno como un medio irresistible para lograr sus criminales intentos, y á este fin la prepararon de modo que llegase en el tiempo oportuno y mas á propósito para abusar con tal apoyo de la santidad del ministerio espiritual. A este fin la introdujeron en España furtiva, clandestina y criminalmente; la leyeron en público en los ejercicios espirituales, en el santo sacrificio de la misa, y de creer es que mayor mal uso hicieran de ella en actos no menos santos que secretos: mas todos sus esfuerzos han sido vanos; y este medio que creyeron indefectible para realizar sus planes, se ha convertido contra los que han osado ponerlo en ejercicio.

Leyes respetables y eficaces tiene España en sus códigos para contener las invasiones del sacerdocio en el territorio del imperio: para rechazar las agresiones de una potestad que si suprema en lo espiritual nada puede en lo terreno: para impedir que bajo pretexto figurado de religion se altere la tranquilidad y la paz pública; para castigar á los que cooperan á perturbarla. Ellas han salido al frente de esta proyectada revolucion para contenerla, para rechazarla, para aniquilarla. Sus autores han sido puestos bajo de la autoridad de los Tribunales, y algunos están ya sufriendo el rigor de su sancion penal.

Ni por esto se han contenido enteramente los fanáticos no tanto por la religion, cuanto por sus privilegios, comodidades y opulencia anti-evangélicas. Todavía osan en algunos puntos de la Península avivar el fuego fútil con que ese documento insigne de los tiempos de ignorancia trató de conflagrar toda la España, sin que se hayan incendiado otros que ellos: ningun pueblo, ningun español ha respondido á sus clamores de excision, á sus gritos de subversion, á sus predicaciones de desobediencia y de rebelion.

El ministerio actual, al anunciar su pensamiento político, manifestó que si bien trataria desde luego de asegurar la decorosa sustentacion del culto y clero, reprimiria con mano fuerte sus demasías. En esto comprendió la resistencia que hiciese á sus disposiciones, las agresiones contra su autoridad, los ataques á las regalías; fiel á su promesa en este punto, como lo será en todos, ha presentado á las Cortes un proyecto de ley para asegurar aquel objeto, y con la misma religiosidad cumplirá lo restante. Con firmeza y energía contendrá á los eclesiásticos discolos, revoltosos é infractores de las leyes, y les hará conocer y practicar las máximas y preceptos del Evangelio de que están obligados á obedecer á las potestades supremas, que esta obligacion es de deber y de conciencia, que su reino no es de este mundo, y que no tienen por su estado el funesto privilegio de excitar impunemente á alterar y perturbar el orden y sosiego público.

Es preciso que sepan, si acaso lo ignoran, que desde una antigüedad que se pierde en la oscuridad de los siglos no puede publicarse, ni cumplirse, ni predicarse ni invocarse en España bula, breve, rescripto ni despacho alguno de la corte de Roma sin que antes sea examinado por el Tribunal Supremo de la Nacion ó por el Gobierno, y sin que obtenga su pase ó *exequatur*, y que los que lleguen á sus manos deben remitirlos al Gobierno bajo la pena de ocupacion de temporalidades y extrañamiento del Reino si son eclesiásticos, y mayores si seglares, aun cuando los despachos traten tan solo de cosas eclesiásticas: que si con esos se proponen subvertir el orden y turbar la tranquilidad pública el delito es mayor y mas grave, y sujeto á penas mayores.

Encargado el Gobierno de cuidar de que la administracion de la justicia sea recta y pronta, de que las leyes sean cumplidas y observadas, no permitirá que pierdan su vigor las que preservan las regalías; y desde luego está en su deber adoptar las medidas oportunas para contener el abuso que se ha hecho de la alocucion del Sumo Pontífice, y de poner en su debido lugar la dignidad de la Nacion, el decoro del Trono y la santidad de las leyes: objetos de la primera veneracion que han sido maltratados en aquel documento. El Tribunal Supremo ha propuesto medidas que son propias de las facultades del Gobierno, y tambien otras que exigen el concurso de los Cuerpos Colegisladores. Sin perjuicio de meditar sobre estas últimas para estimar lo que mejor corresponda, no debe demorar las primeras, extendiéndose ademas á otras que coadyuvarán indudablemente al cumplimiento puntual de ellas. De conformidad por lo mismo con lo propuesto por el Tribunal Supremo de Justicia y con el parecer del Consejo de ministros, tengo el honor de presentar á la aprobacion de V. A. el decreto que acompaño. Madrid 28 de Junio de 1841. Serenísimo Señor. José Alonso.

DECRETO.

Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, de conformidad con lo propuesto por el Tribunal Supremo de Justicia y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en mandar.

1.º Que se forme y publique por todo el Reino un manifiesto del Gobierno, en que detenidamente y con la dignidad que le es propia, se vindique su conducta, y espongan todos los agravios que España y su Iglesia han recibido de la corte de Roma desde el advenimiento de la Reina Isabel II al Trono de sus mayores, y la violacion que de todos los derechos de la Soberanía nacional se ha cometido en la alocucion pronunciada por el Santo Padre en el consistorio secreto de 1.º de Marzo último, haciendo la mas firme y enérgica protesta, asi contra todo lo que se contiene en aquel discurso, como contra cuanto la corte de Roma intentare hacer en adelante para sostener sus injustas pretensiones.

2.º Que se recojan á mano Real cuantos ejemplares impresos en Roma ú otro punto extrangero y copias manuscritas haya de la citada alocucion, y cuantos otros papeles de igual clase y asunto vengan furtivamente de Roma, bajo la conminacion á los que no los entregasen de las penas contenidas en la ley 1.ª, tít. 13, lib. I de la Novísima Recopilacion.

3.º Que los Jueces de primera instancia procedan con todo rigor y en uso de sus facultades contra todos cuantos cumplan, ejecuten ó invoquen como válidas en el Reino, así la citada alocucion, como cualesquiera bulas, breves rescriptos ó despachos de la Curia romana, y contra los eclesiásticos que en sermones ó en ejercicios espirituales pretendan persuadir el valor de aquellos despachos sin haber estos obtenido antes el pase, arreglándose á lo dispuesto en las leyes 9.ª, tít. 3, lib. II, y á la citada 1.ª, tít. 13, lib. I de la Novísima Recopilacion.

4.º Que los Prelados eclesiásticos procedan á la formacion de sumario, á la prision y entrega á los Tribunales seculares de todos aquellos Clérigos que en sus sermones ó ejercicios espirituales exciten á sus feligreses á desobedecer las disposiciones del Gobierno, en conformidad á la ley 7.ª, tít. 8.º, libro I de la Novísima Recopilacion; y en caso de omision de los mismos Prelados procedan los Jueces de primera instancia segun en la misma ley se ordena.

5.º Que las Audiencias vigilen el puntual cumplimiento de las expresadas leyes de parte de los Jueces de primera instancia y de los Prelados eclesiásticos, bajo de su efectiva responsabilidad.

6.º y último. Que á todas las autoridades civiles, judiciales y eclesiásticas se manifieste el firme propósito

del Gobierno de hacer respetar las leyes, de no consentir la menor falta, y de exigir severa é irremisiblemente la responsabilidad á los que no llenasen cumplidamente sus deberes en cuanto les va encargado. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = El Duque de la Victoria. = En Madrid á 28 de Junio de 1841. = A D. José Alonso.

(Se continuará.)

Don Tadeo Capablanca Magistrado honorario de la Audiencia territorial de Zaragoza y Juez de primera instancia de la misma.

Ha señalado para la venta, traza y remate en pública subasta de las fincas que á continuación se expresan, el dia 20 del corriente á las diez horas de su mañana en las casas de su habitacion calle alta de S. Pedro núm. 2, y aquel se hará en favor de la persona que haga la postura mas ventajosa. = Un campo de dos fanegas tierra sito en los términos y huería del lugar de S. Mateo de Gallego, partida llamada el Ginestral, confrontante con otro de Pedro Mayor, tasado en 62 rs. = Una viña de una fanega tierra poco mas ó menos, confrontante con el campo anteceditamente designado, tasada en 120 rs. = Zaragoza 13 de Octubre de 1841. = Mariano Chauver.

Por providencia del Sr. Intendente se ha dispuesto el arriendo en pública subasta de las fincas siguientes: un olivar llamado de las Tiras sito en los términos de Peñaflo, que perteneció á la Cartuja de Aula Den una posesion llamada del Barrancho de la muerte, que perteneció al convento de religiosas de Santa Ede cuyo acto se celebrará en la Intendencia el dia 24 del actual á las diez de su mañana. Zaragoza 9 de Octubre de 1841. = José de la Cruz.

Instrucción pública. El establecimiento de instrucción primaria y humanidades de D. Antonio Bonzano, que se hallaba en la calle de Continua número 68, casa del Excmo. Sr. Conde de Atáres se ha trasladado á la calle de las Vírgenes número 73 casa de la Señora Viuda de Cuellar: este establecimiento sigue en la misma forma que está anunciado al público en cuantos estremos abrazas, siendo la enseñanza que se da á los colegiales, la siguiente: Religión y moral, lectura, escritura, gramática castellana, aritmética, y al que le sea necesario ó lo desee, matemáticas, frances, dibujo de todas clases, geografía é historia, música y filosofía siendo incorporados los cursos que en el se estudian en la Universidad.

No se manifiestan mas por menores por no molestar la atención del público y contenidos la instrucción ó prospecto que se entrega á los interesados y se dará á todos los que deseen enterarse de dicho establecimiento. Zaragoza 8 de Octubre de 1841. = Antonio Bonzano.

La conduca de abanico de la villa de Malon, en el partido de Tarazona está vacante, su dotacion consiste en 26 cálices de trigo, por lo que deberá dar todas las medicinas, excepto las que se necesitan para las heridas violentas ó de mano armada, los aspirantes dirijan sus solicitudes al ayuntamiento francas de porte hasta el 30 del corriente en que se proveerá.

Hállandose vacante la plaza de profesor de farmacia de la villa de Alcariza provincia de Teruel, cuya dotacion consiste en 6000 rs. vn. y casa franca satisfechos puntualmente por el ayuntamiento de dicho pueblo a San Miguel de Setiembre. Los licenciados en dicha facultad que quieran solicitarla dirijan sus solicitudes francas de porte hasta el 25 de los corrientes á la secretaría de la misma.

La conduca de boticario de Aguarón se halla vacante, su dotacion es 6.500 rs. vn. en metálico pagados por el Ayuntamiento, los aspirantes dirijan sus solicitudes francas de porte hasta el dia 1.º de Noviembre próximo en que se proveerá.

La conduca de cirujano de Bujesca, partido judicial de Ateca se halla vacante, su dotacion consiste en 37 cálices de trigo morcacho, casa franca, y lo que le produzcan las barbas de fuera de casa. Los aspirantes dirijan sus solicitudes francas de porte al secretario de Ayuntamiento hasta el dia 1.º de Noviembre en que se proveerá.

La conduca de cirujano de Ruesta, partido de Sos se halla vacante, su dotacion consiste en 32 cálices de trigo puro cobrados por el Ayuntamiento, casa franca libre de toda carga concegil y demas contribuciones, con mas una fanega de trigo por cada vecino que se rasuren en sus casas, los aspirantes dirijan sus solicitudes francas de porte al secretario de Ayuntamiento hasta el 31 del corriente en que se proveerá.

Hállandose impreso el calendario del reino de Aragon correspondiente al año de 1842 pueden los encargados de su venta en años anteriores y cuantos gusten pedir los ejemplares que les parezcan en el modo y forma que se tiene prevenido, á Don Ramon Leon maestro impresor y librero de esta ciudad de Zaragoza.

El campo de la Florida alta sito en los montes de Piná se arrienda el 20 á las diez de su mañana en las casas consistoriales.

El que quiera comprar la lena de tamariz y ginestra del Soto de Alfranca se avisara en la Administración general del Sr. Marques de Ayerbe en su casa calle del Pilar.

En el taller de cerrajería y fabrica de bragueros elásticos de la casa núm. 40 calle de las Vírgenes se venden camas de acero de todas clases y alcovillas y estufas, morrillos, remocillas y baldetas para las mismas, calentadores de plancha, planchales y todos los números para la ropa y para los sombrereros, trasfuegos de hierro colado para chimeneas, ollas para calentar agua, horquillos, balanzas bruñidas de tres heles para tiendas y droguerías, herramientas para albañiles, zacias y hachas para carpinteros, y de carreteros, herramientas para albañiles y cerradores, palas de hierro para el al, é cualquier otro objeto, campanillas para las habitaciones y torniquetes para las mismas; y un buen surtido de todas clases de cerrajería, como son: balcones, cerrajas de todos tamaños, picaportes, pernos, alhazas, fallas, tornillos para cañes pasadores, cerrojos, llamadores, canchales de granero, yunque para herreros y cerrajeros, tornillos para los mismos, un relox para aar cuneros, un molinete para moler café, tambien hay un gran surtido de toda clase de bragueros elásticos, suspensorios y pesarios.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.